



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

VISTO:

El Expediente CUDAP: EXP-UNC: N°39314/2012 en el cual el Prof. Ángel Esteban Villagra interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Res. HCD N° 419/2013 en cuanto ordena la formación de cuerpo de copias para la tramitación del Recurso Jerárquico concedido por este H. Cuerpo;

Y CONSIDERANDO:

Que si bien el Recurso de Reconsideración ha sido interpuesto temporáneamente (*cfr.* art. 84, Dec. N° 1759/72), no ha incorporado nuevos elementos de juicio que permitan variar el sentido de la resolución dictada en autos en cuanto ordena la formación de cuerpo de copias para la tramitación del Recurso Jerárquico deducido respecto de la Res. HCD N° 419/2013;

Huelga recordar que este H. Cuerpo, con fecha 25.06.2009 y mediante Res. HCD N° 220/09, solicitó al Honorable Consejo Superior de la U.N.C. disponga el llamado a concurso para cubrir tres (3) cargos de Prof. Titular y seis (6) cargos de Prof. Adjunto, todos con dedicación simple, en la asignatura *Introducción al Derecho* de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (*cfr.* art. 1, Res. HCD N° 220/09); la que resultara rectificadora con fecha 01.10.2009 por Res. HCD N° 333/09 al reducir el llamado a concurso a dos (2) cargos de Prof. Titular y cinco (5) cargos de Prof. Adjunto (*cfr.* art. 1, Res. HCD N° 333/09);

Ahora bien, dicho llamado devino impugnado por el presentante con fecha 26.08.2009, requiriendo la suspensión de la convocatoria antedicha con sustento en la interposición de Recurso Judicial, en los términos del art. 32 de Ley N° 24521, en contra de la Res. HCS N° 339/09 bajo el cuestionamiento de la negativa a su integración al mecanismo de control de desempeño docente. Tal pretensión resultó denegada por este H. Cuerpo mediante Res. HCD N° 399/09 (*cfr.* art. 1, Res. HCD N° 339/09);

Dicha resolución resultó objeto de un nuevo Recurso de Reconsideración y Recurso Jerárquico en subsidio por parte del Prof. Ángel Esteban Villagra, con fecha 03.03.2010; el que luce rechazado mediante Res. HCD N° 84/10 en la consideración de que el recurrente no aportó nuevos elementos objetivos de convicción y que su situación impugnativa no difiere de la relacionada en el caso precedente; concedido el Recurso Jerárquico, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UNC mediante Dictamen DAJ N° 45050 advierte que la presentación de marras trasunta una reiteración de argumentos blandidos en oportunidad anterior, mientras que mediante Dictamen DAJ N° 45398 formula idéntica observación. Finalmente, mediante Res. HCS N° 759/10, de fecha 03.08.2010, se rechazó el Recurso Jerárquico articulado en contra de la Res. HCD N° 399/2009;

Que con fecha 09.11.2012 interpone Recurso de Reconsideración interpuesto por el Prof. Ángel Esteban Villagra en contra de la Res. Interna DCD N° 06/12 por la que se estableció la fecha de pruebas de oposición y del sorteo del tema y del orden de mérito de examinación de los postulantes, lo que determinó la suspensión de la prueba de oposición con la finalidad de evitar eventuales planteos nulificatorios que conllevaran innecesarias dilaciones en la tramitación del concurso de que se trata;

Que luego de notificado de tal resultado, el Prof. Ángel Esteban Villagra requiere la suspensión del concurso en cuestión por aplicación de la Res. HCD N° 222/09 con fecha 07.02.2013, esto es, por un motivo diverso a los planteados con antelación; que mediante Res. Vice-Decanal *ad referendum* N° 524/2013 se rechazó la petición incoada por el interesado en el entendimiento de que "(...) con arreglo al informe producido por la Dirección General de Administración de la Facultad a fs. 424 (10), éste ha cumplido los sesenta (60) años de edad con fecha 1 de febrero del corriente año, mientras que, a tenor de la inteligencia mentada derredor los precedentes administrativos sobre el tópico, "(...) suspender debe entenderse como "detener o diferir por algún tiempo una acción u obra". De la norma transcripta surge que la suspensión de los llamados a concursos no es indefinidamente sino que ha sido durante un lapso de tiempo, concursos vencidos al 2007 y para los docentes que hubieran cumplido 60 años de edad durante el 2009...(cfr. Dictamen DAJ UNC N° 51160, de fecha 24.10.2012), excluyéndose aquellas hipótesis que engasten "(...) fuera del límite establecido por la Ordenanza mencionada, que impone como plazo máximo haber cumplido los sesenta años durante el transcurso del 2009... Dictamen DAJ UNC N° 50877, de fecha 11.09.2012)...Precisamente dicho temperamento luce observado a fs. 227 de estos obrados, con motivo de la petición de suspensión del concurso de un cargo de Profesor Adjunto en la asignatura de que se trata por parte de la Prof. Celia Beatriz Abril y que resultara dispuesta por Res. H.C.D. N° 399/09 de fecha 10.12.2009 —de conformidad con las constancias de fs. 219 (1/4)- al resolver rectificar la Res. HCD N° 333/09 disponiendo la reducción de la convocatoria del concurso a 4 (cuatro) cargos de Profesor Adjunto. De dicho precedente, como de las constancias de fs. 425, mana que, en su oportunidad, la peticionante en cuestión no exorbitó el umbral temporal máximo antedicho —haber cumplido los sesenta (60) años durante el transcurso del 2009-";

Que mediante CUDAP EXP UNC N° 16863/2013, de fecha 08.04.2013 —remitido *ad effectum videndi*- el Prof. Ángel Esteban Villagra deduce Recurso de Reconsideración en contra del resolutivo citado precedentemente. Dicha impugnación es objeto de denegación en la inteligencia de que "(...) atento que la resolución en crisis luce dictada *ad referendum* del H.C.D. de la Facultad y que, en virtud de las constancias de autos, las actuaciones que motivaron su emisión resultan radicadas por ante el H. Cuerpo de esta Casa de Altos Estudios (cfr. fs. 3/10), en la medida que el acto de marras deviene supeditado a que la autoridad competente lo refrende a través de una decisión administrativa de índole aprobatoria que -a la fecha- se encuentra pendiente de resolución (vide sobre el punto CSJN, Fallos 320:3; CNFed. Civ y Com., Sala III, Maruja S.C.A., LL 1998-A-151/152; CNFed. Cont.-Adm., Sala I, Herpazana S.R.L., E.D. 168; Garrido Falla, F., Tratado de Derecho Administrativo, I.E.P., Madrid, 1970,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

T. I, p. 448; Marienhoff, M., Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, T. I, p. 667) (cfr. fs. 11 de los actuados de referencia);

El entendimiento desplegado por la Res. Vice-Decanal *ad referendum* N° 524/2013 resultó aprobado por Res. HCD N° 215/2013; el que nuevamente es objeto de cuestionamiento por parte del presentante mediante Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio, con fecha 09.08.2013, conllevando una reproducción *ad litteram* de argumentos ya blandidos en oportunidad anterior. De modo que al no existir nuevos elementos de valoración que justificaren la reconsideración del acto administrativo producido, resultó rechazado el Recurso de Reconsideración articulado por el pronunciamiento que es objeto de crisis en esta oportunidad;

De la revista de tales circunstancias de hecho y de Derecho, surge el abuso indiscriminado del régimen de los recursos administrativos en que ha incurrido el presentante, dilatando indebidamente la sustanciación del llamado a concurso de que se trata –el que conlleva un alongamiento en su trámite de más de 4 años a la fecha del presente y en detrimento de los intereses legítimos de 21 inscriptos para la cobertura de las cargos de Profesor Titular y de 25 inscriptos para la cobertura de los cargos de Profesor Adjunto en cuestión–.

Y ello así desde que si “(...) los derechos tienen una misión social que cumplir, contra la cual no pueden rebelarse; no se bastan a sí mismos, no llevan en sí mismos su finalidad, sino que ésta los desborda al mismo tiempo que los justifica; cada uno de ellos tiene su razón de ser, su espíritu, del cual no podrían separarse” (cfr. Jossierand, L., *Derecho Civil*, EJE, Buenos Aires, 1952, T. II, V. I, p. 226. Para su consideración como principio general del Derecho, extensivo a la esfera del Derecho Público, vide. Gordillo, A., *Tratado de Derecho Administrativo*, F.D.A., Buenos Aires, 2010, T. I, p. VIII-2). Máxime cuando la finalidad de un concurso docente es seleccionar a los aspirantes más idóneos para cubrir el cargo, para de ese modo hacer efectivo lo dispuesto por el art. 16 de la C.N. (cfr. CSJN, Fallos 327:2590). Sentado ello, en la medida que el abuso del derecho trasunta una categoría perteneciente a los conceptos jurídicos indeterminados, la fenomenología del acto abusivo se descubre casuísticamente, “(...) ponderando las circunstancias propias del supuesto examinado en todos sus aspectos y conjuntamente” (cfr. CSJN, Fallos 330:834).

No es ocioso destacar que –a contrario de la actitud recursiva asumida por el interesado– “(...) si lo que se busca es la revocación del acto, no tiene mucho sentido pedirselo a la propia autoridad que lo emitió, a menos que se piense que ha podido no advertir un mero error de apreciación. Si lo que se pide es la reforma o sustitución del acto, una modificación en la graduación de la pena, una diferente calificación jurídica de la conducta, etc., allí puede justificarse pedirlo primero a la propia autoridad que lo emitió” (cfr. Gordillo, A., *Tratado de Derecho Administrativo*, F.D.A., Buenos Aires, 2010, T. IV, p. IX-3). Modulando las constancias de autos, mana –de modo inequívoco– que lejos de configurarse la hipótesis de un mero error de apreciación, que

hubiera motivado razonablemente las presentaciones de revocatoria en estos obrados, éstas han tenido como efecto práctico obstaculizar deliberadamente el normal curso del trámite concursal;

Bajo tales premisas, con miras a procurar que la actuación administrativa en el concurso de la asignatura *Introducción al Derecho* se reencause y desarrolle con arreglo al principio de celeridad, economía y eficacia –*cfr.* art. 1, inciso b, Ley N° 19549- en cuya virtud se evite una prolongación excesiva respecto de la dilucidación de una situación jurídica que, con arreglo a los precedentes administrativos relativos a la Res. HCD N° 222/09 citados *ut supra*, resulta palmariamente adversa a la petición del Prof. Ángel Esteban Villagra, este H. Cuerpo dispuso la formación de cuerpo de copias, resguardando a la par la tramitación del Recurso Jerárquico en subsidio (*cfr.* *Considerando*, Res. HCD N° 419/2013);

Precisamente, tal cometido es el que “(...) *mejor atiende al principio de celeridad, economía, sencillez y eficacia que consagra el inciso b) del artículo 1° de la Ley N° 19.549, que debe presidir la aplicación de las normas del procedimiento administrativo*” (*cfr.* PTN, *Dictámenes* 285:217), en tanto dispone que los órganos administrativos deben garantizar la eficacia del procedimiento, creando los principios y mecanismos para evitar las acciones ineficaces, asegurar la unidad y celeridad, procurando evitar las acciones obstaculizantes, paralizantes, deteriorantes, innecesarias o superfluas (*cfr.* Gordillo, A. *Tratado de Derecho Administrativo*, F.D.A., Buenos Aires, T. IV, p. II-10, 2010). En definitiva, consagra una directiva legal que apela a la racionalidad en el empleo del tiempo, de los medios y en la configuración de las formas (*cfr.* PTN, *Dictámenes* 194:234; 203:34);

Que puesto a consideración, fue aprobado por unanimidad;

EL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

R E S U E L V E:

Art.1°: Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Prof. Ángel Esteban Villagra en contra de la Res. HCD N° 419/2013, confirmando la misma en lo que ha resultado motivo de agravio. En su mérito y atento la naturaleza de la cuestión planteada, ampliase el art. 2 de la Res. HCD N° 419/2013 disponiendo que se imponga urgente trámite con arreglo al art. 11, inciso a de la Ord. HCS N° 9/2010.-

Art. 2°.- Protocolícese, hágase saber, dese copia. Oportunamente, archívese.-



REPUBLICA ARGENTINA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

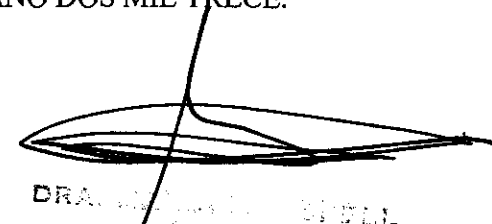
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO,
A DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.



VICTORINO SOLA

Secretario Legal y Técnico
Fac. de Derecho y Cs. Sociales
Universidad Nacional de Córdoba

RESOLUCIÓN N°606/2013



DRA. MARÍA ELENA SELLA
Fac. de Derecho y Ciencias Sociales
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA